

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0101** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0876-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 08589 de fecha 06 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 08827 de fecha 14 de noviembre del 2019, Memorando N° 286-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2019, Informe N° 048-2019/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 20 de diciembre del 2019, Informe N° 273-2019-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 23 de diciembre del 2019, Informe N° 2330-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre del 2019, Oficio N° 003-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 06 de enero del 2020, Informe N° 0101-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero del 2020, Informe N° 0064-2020-GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero del 2020, Proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 30 de enero del 2020 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

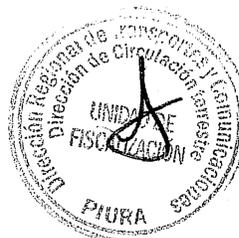
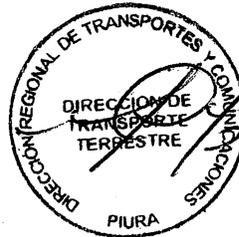
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0876-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 18 de Octubre del 2019, por medio de la cual se resuelve **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** (conductor del vehículo) por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 1 UIT; otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra en el lado reverso del folio cuarenta y dos (42), donde figura que se ha recepcionado en fecha 04 de Noviembre del 2019 a horas 1:55 pm por la señora ARACELY OLAYA SAAVEDRA identificada con DNI N° 02862556, quien señala ser ESPOSA del conductor Agapito Saavedra Zapata.

Que, el señor conductor AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA, presentó el Escrito de Registro N° 08589 de fecha 06 de Noviembre del 2019 formulando descargos, indicando a la letra lo siguiente: **"(...) Que, en el presente caso, el recurrente cumplió con pagar el importe de la infracción y el recibo en su oportunidad presenté a su representada, que tal hecho figura en el sistema de SUTRAN (...)"**.

Que, es preciso hacer mención que el señor JUAN CARLOS FLORES PALACIOS, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS JIREH S.R.L presentó el Escrito de Registro N° 08827 de fecha 14 de Noviembre del 2019, indicando lo siguiente: **"(...) Que, el chofer del vehículo de Placa de Rodaje N° D0B-967, señor AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA ya efectuó su descargo en el cual reconoció el vencimiento de su licencia de conducir el día que fue intervenido, incluso ya cumplió con pagar el importe de la infracción, lo que la administración tendrá en cuenta al momento de resolver (...)"**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0101** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

Que, en atención a lo indicado por el conductor AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA y la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS JIREH S.R.L se solicitó al Jefe de la Oficina de Administración mediante el Memorando N° 286-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Diciembre del 2019, información sobre el pago de multa correspondiente a la infracción CÓDIGO F.1 detectada mediante Acta de Control N° 000964-2018 del 03 de Setiembre del 2018.

Que, posteriormente, el Responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería mediante el Informe N° 273-2019-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 23 de Diciembre del 2019, informa a la letra lo siguiente: "(...) **luego de realizar una verificación y seguimiento, el señor AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA no ha CANCELADO el importe de infracción F.1 (...)**"; información que se obtuvo del Informe N° 048-2019/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 20 de Diciembre del 2019, elaborado por la Sra. Susana Elizabet Llacsahuache Morocho, (e) Cuentas por Cobrar.

Que, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, es de referir que, lo manifestado por el señor conductor AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA, carece de sustento fáctico, toda vez que, conforme la información obtenida, el referido no habría cumplido con cancelar la multa por la infracción CÓDIGO F.1, aunado a ello, no existe documento fehaciente (voucher) que compruebe la veracidad de lo alegado.

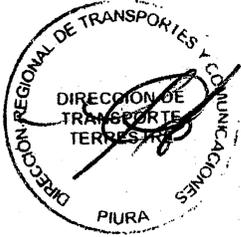
Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el Acta de Control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte del señor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** esta entidad, cuenta con el Acta de Control N° 000964-2018 de fecha 03 de Setiembre del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **D0B-967** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las tomas fotográficas que obran en el folio siete (07) anexados por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del Artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2330-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 30 de diciembre del 2019, al conductor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la notificación dirigida al conductor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 003-2020/GRP-440010-440015-I con fecha 06 de enero del 2020, siendo recepcionado con fecha 07 de enero del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0101** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

2020, a las 09:13 horas, por ARACELI OLAYA S, identificada con DNI N° 02862556, quien ha señalado ser "ESPOSA", tal como se puede corroborar a fojas (69), debiendo precisar que el conductor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC se determina que el señor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** propietario del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, al momento de la intervención del vehículo **D0B-967** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el Artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

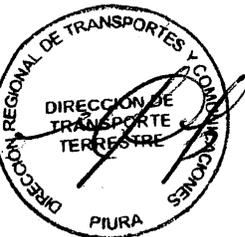
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Artículo. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0101** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **AGAPITO SAAVEDRA ZAPATA** en su domicilio sito en MZ. L-3, LOTE 5-LOS POVORINES-DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 08589 de fecha 06 de noviembre del 2019, obrante a fojas (48-49) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

